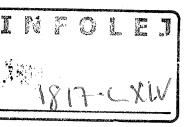


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





CIUDADANOS DIPUTADOS:

El que suscribe, **DIPUTADO ALBERTO ALFARO GARCÍA**, con fundamento en la facultad que otorga el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conforme a los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137, 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente niciativa de ley, **QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los ejes que conforman mi trabajo legislativo en esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado, radica en el fortalecimiento de los municipios y en la consolidación de la autonomía municipal.

3890



Acorde con el artículo 2 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Municipio libre es un nivel de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; y las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, y en dicha ley.

Estoy convencido que los municipios desempeñan un papel crucial en la vida cotidiana de las personas. Les corresponde a los gobiernos municipales



SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

proporcionar una amplia gama de servicios esenciales, como el agua potable, el drenaje, la seguridad pública, el transporte, y el mantenimiento de infraestructura.

Por ello, considero importante reconocer que como Congreso del Estado tenemos una deuda histórica con el Municipio. Nos cuesta trabajo entender que tenemos 125 realidades municipales distintas; que no todos los municipios pueden tener la estructura de algunos del Área Metropolitana de Guadalajara y, sin embargo, se les ahoga en obligaciones, requisitos para la organización de su administración pública y hasta en condiciones difíciles para celebrar una sesión a distancia.

No podemos seguir visualizando a los ayuntamientos como "congresos chiquitos" o como apéndices de los órganos de poder estatales. Debemos regularlos como lo que son: el órgano máximo de un ámbito de gobierno. Y ello, más allá de cumplir con el marco legal que así lo establece, porque debemos entender que las municipales, son las autoridades más cercanas a los ciudadanos; las que primero deben responder y atender sus necesidades y problemas.

En la medida que no los ahoguemos en requisitos, trámites o estructuras, aquellos tendrán mayor capacidad para responder a su obligación primaria de otorgar servicios y funciones públicas a la colectividad.

Es por ello, que a lo largo de esta legislatura continuaré trabajando, como ya lo he establecido, en iniciativas que fortalezcan a los ayuntamientos como órganos de gobierno municipales a la par de incentivar su papel como prestadores de servicios en beneficio de la sociedad.

Y desde luego, para asegurar esa adecuada prestación de servicios y funciones, me parece fundamental garantizar también el orden en el funcionamiento





DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

de los distintos ayuntamientos. Y ello supone, establecer bases generales sólidas y claras que posibiliten que los ayuntamientos desarrollen sus atribuciones desde el ámbito reglamentario.

Es el caso de la presentación de iniciativas de ordenamiento, reguladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en el Título Segundo De Los Ayuntamientos, Capítulo IX De los Ordenamientos Municipales. Así, en el artículo 40 se indica que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

- I. Los bandos de policía y gobierno; y
- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Sin embargo, lo anterior no impide que los ayuntamientos puedan establecer en sus respectivos reglamentos municipales otro tipo de iniciativas, acorde con el principio de autonomía municipal.

Por ejemplo, encontramos el Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que en su artículo 14, establece que es iniciativa la que versa sobre los siguientes temas:

- III. La que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos; y
- IV. La que tiene por objeto aprobar una resolución inherente a las facultades del Ayuntamiento, de carácter patrimonial, presupuestal o financiero, de desarrollo





DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

urbano, de gobierno y definición de políticas públicas, además de las previstas por las leyes aplicables como de competencia del Órgano de Gobierno del Municipio.

Así, si bien no les da una denominación, si estamos en presencia de iniciativas que no versan sobre la creación de ordenamientos y que versan sobre temas trascendentales en el ámbito municipal. Así, hablar de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas, implica, por ejemplo, el tema de celebración de convenios de coordinación con distintas autoridades.

De igual forma, tratándose de resoluciones inherentes a las facultades del Ayuntamiento, de carácter patrimonial, entramos a cuestiones como comodatos, concesiones, desincorporaciones y enajenaciones de bienes, temas tales en los que se requiere la presentación de una iniciativa y la dictaminación por parte de las comisiones edilicias, acorde a lo establecido en la citada Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por otro lado, siguiendo con este reglamento, en su artículo 15 si define los puntos de acuerdo de la siguiente forma:

Artículo 15. Es punto de acuerdo toda aquella resolución que verse sobre asuntos de carácter interno del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal, así como aquellas que tengan como fin emitir una posición política, económica, social o cultural por parte del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público.



Por lo anterior, y fortaleciendo esas atribuciones de los ayuntamientos, proponemos establecer en esta Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que cualquier otro tipo de iniciativa que contemplen



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

los reglamentos municipales debe regirse en lo conducente por lo preceptuado en el capítulo en cita, correspondiendo su presentación de forma exclusiva a los integrantes del Ayuntamiento y sin que bajo ninguna circunstancia pueda delegarse esta facultad a las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

Es importante señalar que cualquier iniciativa que se presente a consideración de los ayuntamientos, debe provenir exclusivamente de sus integrantes, es decir, presidentes municipales, regidores y síndicos, situación que desde luego deja fuera a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, mismas que pueden auxiliar, pero en ningún caso pueden sustituir a los munícipes en el proceso deliberativo municipal. No pueden aprobar reglamentos, dictaminar o presentar iniciativas y esto considero, debemos clarificarlo aún más en la ley.

Hablo de clarificarlo aún más, porque finalmente, lo anterior se encuentra implícito en la ley, al establecerse como facultad del Presidente Municipal, regidores y síndico, la presentación de iniciativas. Por otro lado, en los artículos 45 y 46 se establece el alcance preciso de instrumentos internos que aprueben los diferentes órganos de las administraciones públicas municipales:

Artículo 45. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, aprobados por funcionarios públicos municipales, deben tener los siguientes requisitos:

I. Precisar cual es la disposición reglamentaria que aclaran o interpretan o el criterio de la autoridad que la emitió;

II. Señalar cuáles inciden exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal y cuáles otorgan derechos a los particulares; y

III. Ser publicados en las Gacetas Municipales o en los medios oficiales de divulgación previstos por el reglamento aplicable.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

Artículo 46. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualesquier otro acto de similar naturaleza, no pueden constituirse en actos legislativos autónomos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de un ordenamiento municipal. Tampoco pueden imponer cargas u obligaciones a los particulares.

Para mayor claridad y comprensión respecto a estas ideas, a continuación, se compara el texto vigente de la ley en cita, con la correspondiente propuesta de adecuación:

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales: I. El Presidente Municipal; II. Los regidores; III. El Síndico; IV. Las comisiones del Ayuntamiento; y V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que exija la Constitución y la ley de la materia. El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes. La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agretarso en virtud del interés público.	TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
agolarse en virtud der interes publico.	Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales: I. El Presidente Municipal; II. Los regidores; III. El Síndico; iV. Las comisiones del Ayuntamiento; y V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que exija la Constitución y la ley de la materia. El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes. La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del	





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	aggregophytophytophytotherau tarantara artis are said and Colored Printings
DEPENDENCIA	rgedradi cyclopedd y flywrigai gywr gyf y glawra y r connodd diffi dwyr dif

Artículo 41 Bis. Cualquier otro tipo de iniciativa que contemplen los municipales reglamentos regirse en lo conducente por lo capítulo, este preceptuado en correspondiendo su presentación de forma exclusiva a los integrantes del Ayuntamiento y sin que bajo ninguna circunstancia pueda delegarse esta dependencias facultad a las que integran la entidades administración pública municipal.

Con esta iniciativa, que se nutre de otras propuestas que en la materia se han venido presentando en el Congreso del Estado y que no fueron consideradas en su momento, fortalecemos la autonomía municipal, en consonancia con el artículo 115 constitucional, en especial por lo que toca a las atribuciones de los ayuntamientos, cuidamos del orden en la presentación de iniciativas al interior de los órganos de gobierno municipales, así como clarificamos la relación entre estos y los dependencias y entidades que integran las administraciones públicas municipales.

La iniciativa implica entonces, por lo que toca al aspecto jurídico, armonización de dispositivos legales y claridad en los procesos señalados. No tiene repercusiones labores, presupuestales o financieras y, por el contrario, dará mayor certidumbre al proceso de aprobación de normas y resoluciones municipales.



Por ello, la presente iniciativa cubre con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. En ese sentido debemos recordar que nuestra Carta Fundamental local establece como atribución del Congreso del Estado:

Artículo 35.- Son Facultades del Congreso:



DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Con esta iniciativa, seguimos trabajando para que las autoridades municipales sean las más cercanas a sus poblaciones. Por ende, para quien esto suscribe, hablar de autonomía municipal es apoyar directamente a nuestras comunidades; a nuestra gente, que requiere atenciones, servicios y autoridades municipales cercanas y comprometidas. A lo largo de esta legislatura, estaré trabajando en esta visión de la autonomía municipal, en beneficio de todos los jaliscienses, que esperan autoridades eficientes y cercanas a sus necesidades.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a los artículos 27, párrafo 1, fracción I,135, párrafo 1, fracción I, 137, 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.



ÚNICO. Se adiciona el artículo 41 Bis a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como a continuación se establece:



SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA.

Artículo 41 Bis. Cualquier otro tipo de iniciativa que contemplen los reglamentos municipales debe regirse en lo conducente por lo preceptuado en este capítulo, correspondiendo su presentación de forma exclusiva a los integrantes del Ayuntamiento y sin que bajo ninguna circunstancia pueda delegarse esta facultad a las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco. Octubre de 2025.

DIPUTADO ALBERTO ALFARO GARCÍA.

Alberto Alfan 6.